

CIRCULAR N° 131, DEL 23 DE OCTUBRE DE 1975

MATERIA: TRIBUTACIÓN DE LOS HOTELES, RESTAURANTES, BARES, BOITES Y DEMÁS ESTABLECIMIENTOS QUE SE INDICAN, FRENTE AL IMPUESTO A LAS VENTAS Y SERVICIOS.

I.- HECHO GRAVADO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (I.V.A.).- El artículo 8º del D.L. Nº 825, de 1974, en su letra g) señala textualmente como hecho gravado del I.V.A.:

"Las prestaciones de servicios y los productos vendidos o transferidos en hoteles, residenciales, hosterías, casas de pensión, restaurantes, clubes sociales, fuentes de soda, salones de té y café, bares, tabernas, cantinas, boites, cabarets, discoteques, drive-in y otros negocios similares".

1.- Consideraciones.- De la norma legal transcrita se desprende que están gravados con I.V.A.:

a) Las prestaciones de servicios efectuadas en dichos establecimientos, aunque no se efectúe transferencia alguna de bienes, como acontecería en el caso de hospedaje tratándose de hoteles o residenciales.

b) Todos los productos vendidos o transferidos para ser consumidos en los locales respectivos, aún cuando el consumo incluya bienes exentos, y siempre que dichos productos sean de los que habitualmente expenda la empresa (bienes del activo realizables). Por tanto, la venta que efectúe uno de los establecimientos mencionados y que comprenda bienes del Activo Fijo, utilizados en la empresa como ser mobiliario, refrigerador, etc. no es hecho gravado del I.V.A.

Las únicas transferencias exentas del I.V.A. y del impuesto adicional a las ventas, corresponden a las que recaigan sobre cigarrillos, tabacos y cigarrillos.

2.- Concepto de "negocios similares".

Dentro de dicho concepto se comprende cualquier otro tipo de negocio, aunque no figure taxativamente en la lista de establecimientos detallados en la letra g) del artículo 8º antes citado, que pueda asemejarse a alguno de ellos.

Tenemos el caso de los Hoteles y Cabarets que se consideran similares a Hoteles. Las Quintas de Recreo que se asimilan a las Boites y Cabarets sólo cuando presentan espectáculos artísticos, y a los Restaurantes, en caso contrario.

II.- HECHO GRAVADO DEL IMPUESTO ADICIONAL A CIERTAS VENTAS.- El artículo 389 del D.L. Nº 825, de 1974, señala textualmente:

"Artículo 389.- Sin perjuicio del impuesto establecido en el Título II de esta ley, las ventas, servicios y demás prestaciones que se efectúen en bares, tabernas, cantinas, boites, cabarets, discoteques, drive-in y otros negocios similares, estarán afectas a un impuesto de 10%. Este impuesto se aplicará sobre la misma base imponible que sirva para determinar el impuesto al valor agregado, no formando parte de ella el impuesto de este artículo que grava la misma operación".

1.- Consideraciones.- Valen para este hecho gravado, las mismas consideraciones expuestas para el hecho gravado del I.V.A.

Este impuesto adicional se aplica además del I.V.A., siendo la base imponible, la misma para ambos tributos.

III.- SITUACIONES RELACIONADAS CON EL HECHO GRAVADO.

1.- Restaurantes que durante las comidas presenten espectáculos:

a) Afectos sólo a I.V.A.- El restaurante sólo estará afecto al 20% de I.V.A. cuando sirva comida, sin perjuicio de que pueda presentar al mismo tiempo un espectáculo, pero siempre que lo principal sea el servicio de restaurante, y que además no se alteren los precios normales u ordinarios del establecimiento.

b) Afectos a I.V.A. y a Impuesto Adicional.- El restaurante estará afecto al 20% I.V.A. y al 10% de Impuesto Adicional a las Ventas, cuando sirviendo comida y presentando al mismo tiempo un espectáculo, la atracción principal es el espectáculo, o cuando con motivo del mismo se alteren los precios normales del citado establecimiento.

2.- Establecimientos amparados por Patentes de Hotel de Turismo, Restaurante de Turismo u otra clase especial o categoría.- El impuesto adicional del 10% que contempla el artículo 389 de la Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios, y que afecta a las ventas, servicios y demás prestaciones que se efectúen en bares, tabernas, cantinas, boites, cabarets, discoteques, drive-in y otros negocios similares, corresponde aplicarlo a estas actividades, sin importar que los negocios estén amparados por patentes únicas de Hotel de Turismo, Restaurante de Turismo (que permiten el funcionamiento de bar y boite sin necesidad de sus correspondientes patentes), u otra clase especial o categoría.

En consecuencia, los ingresos obtenidos por un hotel de turismo con patente única de hotel de turismo, estará solamente afecto al impuesto al valor agregado, en aquella parte de la explotación que comprenda alojamiento y pensión o servicio de restaurante, no así la parte correspondiente a las secciones de bar, boites o cualquiera otra de las mencionadas en el artículo 389 antes citado, las que se encuentran gravadas con la tasa adicional del 10%.

3.- Valor cobrado por concepto de custodia de equipaje.- El valor que algunos hoteles cobran a los pasajeros por concepto de "custodia de equipajes" con el fin de formar un fondo para responder a posibles pérdidas de dichos bienes, se encuentran gravados con I.V.A. y no con el impuesto del Título IV (Impuesto a los Servicios) en virtud de lo dispuesto en el artículo 8º, letra g), del D.L. Nº 825, de 1974.

4.- Ingresos obtenidos en la explotación de wurlitzer ubicados en fuentes de soda o bares.- Los ingresos que se perciban en la explotación de tales aparatos musicales, cuando se encuentran ubicados en fuentes de soda o bares (o cualquier otro de los establecimientos mencionados en el artículo 8º, letra g), del D.L. 825), están gravados solamente con I.V.A. o con I.V.A. y además el Impuesto Adicional del artículo 30º, según la tributación a que se encuentren afectos estos negocios.

5.- Ventas de productos para ser consumidos fuera del local.- Estas ventas también se rigen por el artículo 8º, letra g), del D.L. Nº 825, de 1974, y en consecuencia, son aplicables las mismas normas dadas para los consumos dentro del mismo establecimiento.

6.- Establecimientos afectos solamente al I.V.A., tasa del 20%.

Cabañas	Moteles
Campings	Quintas de Recreo
Casas de Pensión	Refugios
Clubes Sociales (sin patente de bar)	Residenciales
Fuente de Soda	Restaurantes
Hosterías	Salones de té y café; y
Moteles	Otros negocios similares.

7.- Establecimientos afectos al I.V.A. tasa 20% y además al Adicional de 10% (tasa total: 30%).

Bares	Cantinas	Tabernas
Boites	Discotheques	y otros negocios
Cabarets	Drive-in	similares.

Las tasas indicadas se aplican sin importar que los negocios estén amparados por patentes de 1ª, 2ª, 3ª. u otra clase o cualquier calificación especial.

8.- Establecimientos mixtos.- Existan negocios con varias patentes y giros distintos, como ser el caso frente de establecimientos que cuentan con patentes de Restaurantes, Fuente de Soda y Bar. En ellos, la forma de tributación queda sujeta a las siguientes obligaciones:

a) Cuando tienen secciones separadas.-

Deben mantener talonarios de boletas independientes para cada sección.

Por ejemplo, si un restaurante tiene también bar, debe otorgar boletas incluyendo el I.V.A. en el restaurante, y el I.V.A. y además, el impuesto adicional en el bar.

b) Cuando no tienen secciones separadas para los distintos giros.- Deben emitir boletas con indicación impresa del tipo de actividad o giro al cual corresponde el consumo, siempre y cuando comprenda giros afectos tanto al I.V.A. como al I.V.A. más el impuesto adicional. Lo anterior, a objeto de determinar claramente las operaciones afectas a los dos diferentes impuestos de un mismo negocio o empresa, y permitir más adecuadamente su correcta tributación y fiscalización.

Un modelo de este tipo de boletas puede ser el que a continuación se inserta.

Pérez y Pérez Ltda. Avenida Nº 890-Stgo. RUT: 4.988.760-5 Fuente de Soda Bar-Restaurante.	
Consumos de:	
Fuente de Soda y Restaurante	\$
Bar	\$
Subtotal	\$
Propina
Total	\$
Nº 567889	Santiago

La separación de las actividades afectas a una u otra tasa de impuesto puede ser hecha vertical como en el modelo antes indicado, como horizontalmente, o utilizar en subsidio, según las conveniencias de las empresas, talonarios distintos para consumos afectos al 20% y al 20% y además, al 10% (30%).

Distinción de consumos en negocios con mesón único de atención al público y que cuentan con patentes de Fuente de Soda, Bar y Restaurante.- A objeto de determinar que tasa de impuesto afecta a un determinado consumo, es necesario clarificar a que giro o actividad corresponde.

Fuente de Soda.- Comprende consumos de sandwichs fríos o calientes, pasteles, bebidas analcohólicas, cerveza, etc.

Restaurante.- Comprende consumos de comidas o alimentos con o sin acompañamiento de bebidas alcohólicas, efectuados en horas de almuerzo y comida. Conforme a lo dispuesto en el artículo 1649, inciso 7º de la Ley Nº 17.105, de 14 de abril de 1969 sobre Alcoholes, son horas de almuerzo las que median entre las 11 y 15 horas, y de comida las comprendidas entre las 20 y 24 horas.

Bar, Cantina y taberna.- Comprende consumo de bebidas alcohólicas, acompañados o no de alimentos fríos, efectuados en cualquiera de las horas de funcionamiento del local.

Por consiguiente, serán considerados consumos de bar, cantina o taberna, aquellos efectuados en negocios con mesón único de atención al público, que comprendan consumos de alimentos fríos o calientes y que incluyan bebidas alcohólicas, en horas no consideradas como de almuerzo y comida, vale decir, consumos efectuados en la mañana hasta las 11 horas, y en la tarde desde las 15 hasta las 20 horas.

Los negocios que se encuentren en la situación antes planteada, deberán indicar en sus talonarios de boletas, en la primera de ellas la hora de inicio y en la última extendida hasta las 11 horas, la hora respectiva. Igual en la tarde consignar la hora en la boleta que marque el inicio de las 15 horas, lo mismo respecto de la que marque el inicio de las 20 horas. También podrán llevarse talonarios de boletas independientes, tanto para los consumos afectos a I.V.A. como para los consumos afectos a IVA e impuesto adicional a las ventas, con juego de numeración distinta, consignando en su tapa anterior, la carátula "Fuente de Soda o Restaurante" y "Bar o Cantina" según corresponda.

IV.- DE LAS BOLETAS.

1.- Obligación de otorgar boletas.- Estos establecimientos deben otorgar boletas por todos los servicios y transferencias efectuados al público consumidor, siempre que cada operación sea igual o superior a la suma fijada por la Dirección Nacional, y que actualmente es de \$ 2.-

2.- Requisitos que deben reunir las boletas.- Estos documentos deben cumplir con las siguientes exigencias mínimas:

a) Emitirse en duplicado y el original se entregará al cliente, debiendo conservarse la copia en poder del otorgante para su posterior revisión por el Servicio de Impuestos Internos;

b) Ser numeradas en forma correlativa y timbradas por dicho Servicio;

c) Indicar el nombre completo del contribuyente emisor, dirección del establecimiento y número del Rol Único Tributario o Rol Único Nacional;

d) Señalar fecha de emisión; y
 e) Monto de la operación, incluido el impuesto correspondiente.

3.- Uso de máquinas registradoras en la emisión de boletas.- Las boletas emitidas en forma manual pueden ser reemplazadas por los vales de Cajas Registradoras, siempre que éstas hayan sido autorizadas para tal objeto por las Administraciones de Zona del Servicio de Impuestos Internos. La Dirección Regional en casos calificados y por resolución fundada, conforme lo dispuesto en el artículo 67º del D.L. Nº 825, de 1974, tiene facultades para autorizar el uso de boletas que no reúnan los requisitos anteriormente enumerados, siempre que a su juicio ellas resguarden debidamente los intereses fiscales.

4.- Inclusión del impuesto dentro de los precios.- Por regla general, dentro del precio que se cobra al consumidor debe incluirse el monto del impuesto al valor agregado y, también el tributo adicional cuando proceda, de manera que formen un solo total con el valor del producto vendido, consumido o transferido y los servicios prestados.

Ejemplo 1.-

Valor del consumo efectuado en una Fuente de Soda		\$ 2,40.-
Esta suma comprende:		
Valor productos consumidos	\$ 2,00.-	
Tasa 20%	<u>0,40.-</u>	
La boleta sólo indica un precio total de		\$ 2,40.-
Más		
Propina legal (10% s/\$2,00.-)		<u>0,20.-</u>
Valor total a pagar		\$ 2,60.-

Ejemplo 2.-

Valor del consumo efectuado en bar		\$ 2,60.-
Esta suma comprende:		
Valor productos consumidos	\$ 2,00.-	
Tasa 30% (20% y 10%)	<u>0,60.-</u>	
La boleta sólo indica un precio total de		\$ 2,60.-
Más		
Propina legal (10% s/\$2,00.-)		<u>0,20.-</u>
Valor total a pagar		\$ 2,80.-

Como puede apreciarse, la base imponible es la misma para calcular ambos impuestos, y el valor correspondiente a la propina, se determina aplicando el porcentaje respectivo sobre el monto del consumo sin impuestos, vale decir, sobre la base imponible indicada anteriormente. Esto último conforma a lo dispuesto en el artículo 16º, letra e), inciso 2º, del D.L. Nº 825, de 1974.

5.- Facultad del Servicio de Impuestos Internos para autorizar el recargo separado del impuesto en las boletas.- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 81º, inciso 2º de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, el Servicio de Impuestos Internos puede autorizar a determinados contribuyentes para recargar separadamente en las boletas que emitan, tanto el impuesto al valor agregado como el tributo adicional, cuando proceda.

V.- OTRAS OBLIGACIONES.

1.- Facturas extendidas por Hoteles, Restaurantes y otros establecimientos similares que motivan Crédito Fiscal. - Para que el I.V.A. recargado en estos documentos constituya Crédito Fiscal respecto de servicios y consumos efectuados a Vendedores o a su personal, es necesario que se cumplan con los siguientes requisitos:

a) Las facturas deben ir a nombre de las empresas que efectúan el desembolso y deberán indicar el nombre completo, y el número de la cédula de identidad, Rol Unico Tributario o Rol Unico Nacional de la o las personas que causan dichos consumos o servicios, consignando además el detalle de los consumos o servicios que se cobran en dichos documentos.

b) En el caso de que estos desembolsos sean causados por Agentes Vendedores o Vendedores Viajeros, siempre y cuando estos gastos sean de cargo de la empresa, deberá indicarse en la factura, además de los datos anteriores, el número del Registro del Colegio de Vendedores.

c) En todos los casos, los desembolsos efectuados por las empresas "vendedoras", por los conceptos antes referidos, deben ser de los gastos que la Ley de Impuesto a la Renta acepta como necesarios para producir la renta.

2.- Consumos efectuados en restaurantes a personal de empresas y facturados mensualmente. - Existen establecimientos que atienden diariamente a personal de empresas, a las cuales les facturan mensualmente el valor de los consumos realizados. En estas situaciones, estos establecimientos podrán entregar, una vez finalizado el consumo, Guías de Despacho o de Consumo, debidamente numeradas y timbradas por el Servicio de Impuestos Internos, y en que conste el detalle de los consumos y la fecha respectiva.

Esta Guía de Despacho o de Consumo, puede ser reemplazada por el otorgamiento de boletas de ventas, indicándose en la factura posterior el número de las boletas que cubren estos consumos. Como en esta situación el impuesto es determinado conforme a las boletas, estas facturas no serán consideradas para los efectos de determinar el Débito Fiscal del período.

En el caso de la emisión de Guías de Despacho, la facturación deberá efectuarse no más allá del quinto día del mes siguiente al período en que se efectuaron las operaciones, debiendo en todo caso, corresponder su fecha al mes en que ellas se efectuaron e indicarse en estas facturas, el número y fecha de las Guías correspondientes.

NO PROCEDENCIA DE CREDITO FISCAL ALGUNO IMPUTABLE AL IMPUESTO ADICIONAL A LAS VENTAS.-

El tributo adicional a las ventas del 10%, debe enterarse en Tesorería en su totalidad, no procediendo como en el caso del I.V.A., deducción alguna.

Por consiguiente, si de la comparación del Débito y Crédito Fiscal del I.V.A. de un período se produce remanente a favor del contribuyente, (Crédito superior al Débito) éste es imputable al Débito Fiscal del mes siguiente o subsiguientes si aún se produjere remanente, pero en ningún caso dichos remanentes podrán imputarse al pago del tributo adicional del 10% a que se refiere el artículo 38º del D.L. Nº 825, de 1974.


DIRECTOR

Distribución:
AL PERSONAL